

SECRETARIA: Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición, interpuesto contra el auto adiado 21 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago. Sirvase proveer.
La secretaria,

Linda Xiomara Baron Rojas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 007
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2022 00212 00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad CONSTRUINMUEBLES S.A.S. frente al auto adiado 21 de octubre de 2022, a través del cual se libró mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El mandatario judicial de la parte demandada censura la decisión en comento, porque en su parecer, a la fecha de remisión del memorial en cuestión no había sido notificada del proceso ni contaba con el traslado de la demanda, ya que solo tuvo conocimiento del proceso al darse cuenta de que por estado del 25 de octubre de 2022 se notificó auto que libró mandamiento de pago.

2. Dice que la situación descrita vulnera su derecho a la defensa, aduciendo, además, que CONSTRUINMUEBLES S.A.S., no es propietaria de los inmuebles relacionados en la demanda, y que también cuenta con pruebas que acreditan la existencia del pago de las cuotas de administración que mediante este proceso se cobran.

3. La ejecutada demostró haber remitido el recurso vía correo electrónico a la parte demandante, sin embargo, a la fecha no describió el traslado de dicha impugnación.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUINMUEBLES S.A.S., frente al auto adiado 21 de octubre de 2022, a través del cual este Despacho libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY.

IV. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la ejecutada, solicita se revoque el auto que dispuso la orden de apremio en su contra, aduciendo que no hasta la fecha en que interpuso la impugnación que se resuelve, no había tenido conocimiento del contenido de la demanda, pues no se le había corrido traslado, lo que considera una vulneración a su derecho de defensa, contando además que tiene pruebas de haber pagado todo en relación con las cuotas de administración que precisamente se cobran a través de este proceso ejecutivo.

2. Al referido recurso se le dio el trámite de rigor por cuenta de su remisión por parte de la ejecutada vía correo electrónico a la parte demandante, en los términos de del parágrafo del artículo 9 del Decreto 2213 de 2022. La parte demandante no describió el traslado del recurso.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

V. CONSIDERACIONES

De acuerdo al numeral 3° del artículo 442 del C.G.P., los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante el recurso de

reposición contra el mandamiento de pago, en la forma y términos señalados en el canon 318 ibídem, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Por su parte el artículo 100 de nuestra obra procesal civil, enlista las excepciones previas que la parte demandada puede formular de cara al auto primigenio, sin que sea dable alegar hechos distintos a los allí señalados.

En el *sub lite*, tenemos que la parte ejecutada no ataca los requisitos formales del título ejecutivo, y tampoco presenta hecho alguno que configure alguna excepción previa que amerite reponer el mandamiento de pago, puesto que el único argumento argüido fue que hasta la interposición de la impugnación no había tenido conocimiento del proceso ni se le había corrido traslado de la demanda.

En todo caso, se advierte dentro del expediente que por medio de auto de fecha 21 de noviembre de 2022 se reconoció personería al abogado JUAN SEBASTIAN NAVIA PEÑA, para actuar como apoderado judicial de la sociedad CONSTRUINMUEBLES S.A.S., y se tuvo por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. General del Proceso, de tal manera que lo que realmente salta a la vista es que sí tiene conocimiento de la existencia del proceso y puede descorrer el traslado una vez quede ejecutoriada esta providencia.

Por otra parte, argumentó el apoderado de la demandada que cuenta con pruebas suficientes para demostrar el pago de la suma de dinero objeto de ejecución, siendo ese un argumento de defensa que debe ser planteado en la etapa correspondiente, pues al versar sobre el fondo del asunto y no solo simples defectos formales del título, no puede ser resuelto a través del recurso de reposición.

Explicado lo anterior, concluye el Despacho que los documentos aportados como títulos ejecutivos cumplen con los requisitos para su exigibilidad por la vía ejecutiva pues no se ha desvirtuado lo contrario, ello a pesar de que el recurrente argumentara que el solo hecho de desconocer la existencia del proceso era suficiente para que fuera revocado el mandamiento de pago.

En conclusión, la inconformidad de la sociedad demandada se despachará desfavorablemente, declarándose no probada la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago dictado dentro de este proceso ejecutivo, según lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En firme, continuar con la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



RAMIRO ELÍAS POLO CRISPINO

HB

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **003** DE HOY **16 ENERO 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria